

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

27 de septiembre de 2013

SOBRE EL ALCANCE DE UN SEGURO

¿Hasta dónde llega la obligación de la compañía de seguros?

Una empresa propietaria de un camión frigorífico que resultó destruido demandó a la compañía de seguros cuya póliza amparaba al vehículo en cuestión, porque ésta se negaba al pago de la indemnización correspondiente. El juez de primera instancia hizo lugar al reclamo, y admitió la demanda por el daño ocurrido, más el lucro cesante sufrido por el asegurado.

Ambas partes apelaron. La compañía de seguros se quejó de que se hubiera reconocido a la propietaria del camión una indemnización por lucro cesante (esto es, por las pérdidas sufridas por la imposibilidad de usar el camión), con el argumento de que ese resarcimiento, de acuerdo con la Ley de Seguros, sólo procede cuando hay un pacto expreso en tal sentido.

El artículo 61 de esa ley, en efecto, dice que *“el asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido.”*

A su vez, la empresa asegurada objetó que la indemnización por lucro cesante fuera calculada sólo hasta la fecha en que demandó a la aseguradora, y no hasta la

fecha en que ese resarcimiento le fuera efectivamente pagado.

La Cámara Comercial¹ analizó en primer lugar (por una cuestión de secuencia lógica) la posición de la compañía de seguros. Ésta, como se dijo antes, sostenía que el lucro cesante no estaba incluido en la cobertura brindada por la póliza.

La Cámara, sin embargo, sostuvo que el reclamo por el lucro cesante no estaba originado ni tenía su fuente en las disposiciones de la póliza de seguro, sino en la demora de la empresa aseguradora en cumplir sus obligaciones bajo dicha póliza y que llevaron a la propietaria del camión a iniciar una demanda judicial. La demora de la demandada impidió al asegurado cobrar su indemnización, con la que habría adquirido un nuevo camión.

La Cámara sostuvo que el contrato de seguro no tiene como “causa fin” la entrega de una suma de dinero al asegurado, sino preservar a éste de sufrir la pérdida del bien sobre el cual recae la cobertura. El contrato de seguro, para la Cámara, es “esencialmente reparador”. Por

¹ In re “Central 7 SRL c. La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA”, CNCom. (C), 2013; *elDial.com* AA81DE

consiguiente, aun cuando la obligación de la compañía de seguros se haga efectiva mediante la entrega de una suma de dinero al asegurado, esa entrega “*tiene como finalidad esencial colocar al asegurado en la misma —o, por lo menos, parecida— situación a aquella en que se hubiera encontrado de no haber padecido el siniestro.*”

Por consiguiente, el incumplimiento de la aseguradora no puede ignorar los efectos que la injusta privación de un bien asegurado produce sobre el propietario de éste. En otras palabras, la demora de la aseguradora en poner al asegurado en la posición que tenía al contratar el seguro no puede acotar su obligación a la mera entrega de la suma asegurada más sus intereses. La aseguradora, además de la suma asegurada, debe dos cosas: los

intereses sobre esa suma que retuvo indebidamente, para reparar el daño que la privación de esos fondos produjo a su cliente, y, además, el lucro cesante que sufrió el asegurado, que fue privado no sólo de su capital, sino también de las ganancias que el uso de ese capital le hubiera permitido obtener.

La Cámara también sostuvo que el reclamo de la empresa asegurada no se hizo hasta la fecha en que ésta demandó a la compañía de seguros, sino hasta que la demandada honrara la obligación surgida del contrato de seguro.

En consecuencia, se revocó el fallo de primera instancia, para llevar la fecha de cálculo del lucro cesante hasta el momento en que éste fuera abonado por la compañía de seguros a su cliente.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000, por fax al (54-11) 4777-7316 o por e-mail a javier_negri@negri.com.ar

**Este artículo es un servicio de Negri, Busso & Fariña Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**